

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de julio de 2021.

Señora Juez, la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto del 27 de mayo de 2021. Dentro del término de traslado, la parte demandante no se pronunció al respecto.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 607**  
**RADICADO: 2021-00017-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL**  
**DEMANDADA: ANA PATRICIA OSORIO OSORIO**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 27 de mayo del corriente año, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente proceso.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente manifestó su inconformidad frente a la decisión del despacho de negar la solicitud probatoria dirigida a que el Banco Caja Social informara “*si es verdad o no que en el sistema de cobro de la entidad aparece las comunicaciones entre los funcionarios y (la demandada), mediante las cuales se pactaban prorrogas para el pago y donde conocían las situaciones laborales de (la demandada) (...)*”, puesto que la información que requiere pudo ser conseguida mediante derecho de petición ante la entidad allí referida (art. 78, numeral 10, del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del art. 173 del mismo estatuto).

Fundó tal inconformidad en que no contó con el tiempo para interponer dicho

derecho de petición, y menos para obtener su respuesta, dado que el término para contestar la demanda y proponer excepciones era de diez (10) días.

En consecuencia, solicitó se decrete la prueba solicitada.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El motivo de inconformidad de la parte demandada frente al auto recurrido recae en que, a su consideración, debió decretarse la prueba solicitada, relacionada con oficiar al banco Caja Social para que se pronunciara sobre una información determinada; ello toda vez que, en virtud del término otorgado para contestar la demanda, no tuvo tiempo suficiente para solicitar tal información mediante derecho de petición.

Revisada la actuación se encuentra que si bien, de conformidad con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del art. 173 del mismo estatuto, la demandada tiene la carga procesal de conseguir la información que

busca traer al proceso mediante derecho de petición, no puede dejarse de lado que también es un deber de las partes “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”, razón por la que, al tratarse de una información que posee el Banco Caja social como parte demandante, es procedente que este despacho lo decrete como prueba y le ordene al ejecutante que la aporte en el término que se le indique.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y se accederá a la solicitud probatoria de la demandada. Como consecuencia, se ordena al Banco Caja Social aquí demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, certifique si en el sistema de cobro de la entidad aparecen comunicaciones entre los funcionarios y la señora Ana Patricia Osorio Osorio, mediante las cuales se hayan pactado prorrogas para el pago de la obligación a su cargo y donde la demandada haya puesto en conocimiento sus situaciones laborales. De igual manera certificará si a la demandada se le ofrecieron fórmulas de financiación, o cualquier otra, para normalizar su pago.

De otro lado se advierte que no hay lugar a corregir el aviso de traslado del recurso, por cuanto si bien en el mismo se indicó de manera errada el nombre de la demandada, si está claro el radicado y demás partes, además se registró en debida forma el traslado en el módulo de registro de actuaciones del aplicativo Justicia Siglo XXI, y se publicó en el micrositio web del despacho judicial, acciones estas que permitieron su conocimiento por ambas partes.

Finalmente, se pone en conocimiento el oficio recibido en este despacho el 16 de junio de 2021, proveniente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación de Caldas; de conformidad con la manifestación allegada por la dicha entidad, se acepta la CONCURRENCIA DE EMBARGOS.

En virtud de lo anterior, en la oportunidad procesal respectiva se actuará como lo dispone el artículo 465 del C.G.P., teniendo como acreedor a la Gobernación de Caldas por el proceso de Cobro Administrativo Coactivo en contra de Ana Patricia Osorio Osorio.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto proferido el 27 de mayo del corriente año dentro del proceso de la referencia; en consecuencia de ello se accede a la solicitud probatoria realizada por la demandada y se **ORDENA** al Banco Caja Social, demandante, que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, certifique si en el sistema de cobro de la entidad aparecen comunicaciones entre los funcionarios y la señora Ana Patricia Osorio Osorio, mediante las cuales se hayan pactado prorrogas para el pago de la obligación a su cargo y donde la demandada haya puesto en conocimiento sus situaciones laborales. De igual manera certificará si a la demandada se le ofrecieron fórmulas de financiación, o cualquier otra, para normalizar su pago.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a corregir el aviso de traslado del recurso, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO .-** Se pone en conocimiento el oficio recibido en este despacho el 16 de junio de 2021, proveniente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación de Caldas; de conformidad con la manifestación allegada por la dicha entidad, se acepta la **CONCURRENCIA DE EMBARGOS**, por lo que, en la oportunidad procesal respectiva se actuará como lo dispone el artículo 465 del C.G.P., teniendo como acreedor a la Gobernación de Caldas por el proceso de Cobro Administrativo Coactivo en contra de Ana Patricia Osorio Osorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No 097 del 8 DE JULIO DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13eda43cb5b216a2715d629c48677c70881571a8f61635e4bd5dc9826f39702**

Documento generado en 07/07/2021 10:05:31 AM